

(23 NOV. 2009)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 1220 de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 002062 de fecha 15 de Septiembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA Prorroga el Permiso de Emisiones Atmosférica al Horno Incinerador de Residuos Localizado en la Mina Cerrejón Solicitado por CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente el día 28 de Septiembre de 2009 al doctor DAVID ALVAREZ PERILLA en su condición de apoderado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON.

Que la doctora MARTHA PEÑALOZA ZARATE en su condición de Apoderada General de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, con escrito recibido en esta Corporación el día 05 de Octubre de 2009, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002062 de 2009.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

La recurrente señala en su escrito alguno de los siguientes considerandos:

Recurso de Reposición CARBONES DEL CERREJON LIMITED- CERREJON

Dispuso la resolución objeto de Recurso lo siguiente:

ARTICULO TERCERO: La Empresa CARBONES DEL CERREJON LLC CERREJON, además de cumplir lo impuesto en la resolución No 3559 de Noviembre 17 de 1998 y 00385 de fecha febrero 19 de 2003, mediante la cual se otorgo el permiso de emisión atmosférica; debe cumplir con la siguiente obligación:

La empresa Carbones del Cerrejon LLC, debe construir una berma de contención en los alrededores del sitio donde se encuentra ubicado el horno incinerador y los recipientes con los residuos a incinerar, para evitar que el agua lluvia que potencialmente pueda caer al interior de este recinto, que drene libremente por los terrenos aledaños a esta y contaminen el suelo, la vegetación y las aguas subsuperficiales. Se recomienda que el agua que quede en el piso sea recogida y embebida en los trapos e incinerada.....

Al debemos señalar que el único sitio en donde eventualmente podría caer a su interior agua lluvia y después esta potencialmente entrar en contacto con los

residuos ubicados en ese mismo lugar, es el Hangar en donde estos son almacenados temporalmente para su posterior incineración. Esta razón nos lleva a considerar que es suficiente como medida de contención la construcción de un bordillo circunscrito únicamente a el área mencionada, sin que sea necesario la construcción de la berma de contención a que se refiere el presente requerimiento.

En consecuencia, atentamente solicitamos se modifique el citado requerimiento, limitando el alcance de la referida obligación a la construcción de un bordillo en el area del hangar donde los residuos son almacenados temporalmente.

De otra, observamos que tanto en la parte considerativa como resolutive de la resolución, se continua haciendo referencia CARBONES DEL CERREJON LLC y no a CARBONES DEL CERREJON LIMITED, COMO SE DENOMINA LA EMPRESA ACTUALMENTE. Con el objeto de que se corrija a futuro,

Finalmente, en aras de la debida consistencia del acto administrativo que nos ocupa, a continuación nos permitimos presentar algunas aclaraciones respecto de puntos incluidos en su parte considerativa que no compartimos:

Sobre las **Características técnicas del Horno Incinerador** se está afirmando:

EL horno es de dos cámaras, una inferior que opera a temperatura de 850 C, a una superior que trabaja a 1150 C, trabaja con ACPM, cuenta con controlador de tempoertura con rango de 0-1200 C, control de llamas electrónico de detección de foto celda, encendido por medio de arco eléctrico de transformador de ignición 120/10.000v, puerta posterior de remoción de cenizas, ventilador de 1HP 500 CFM, Sistema de enfriamiento de gases hasta 200 C en menos de un segundo, evitando con esto la formación de dioxinas y furano y el recalentamiento en la chimenea, adicionalmente lleva instalado un sistema de control que bloquea todos los mecanismos del equipo cuando llegue a su temperatura de graduación y da alarma tanto visual como sonora, etc.

Al respecto debemos señalar lo siguiente:

EL horno es de dos cámaras, una inferior que opera a temperatura de 850 C, una superior que trabaja a 1150 C, trabaja con ACPM, cuenta con controlador de temperatura con rango de 0-1200 C, control de llamas electrónico de detección de foto celda, encendido por medio de arco eléctrico de transformador de ignición 120/10.000v, puerta posterior de remoción de cenizas, ventilador de 5 HP 1500 CFM, Sistema de enfriamiento de gases hasta 250 C en menos de un segundo, evitando con esto la formación de dioxinas y furano y el recalentamiento en la chimenea, adicionalmente lleva instalado un sistema de control que bloquea todos los mecanismos del equipo cuando llegue a su temperatura de graduación y da alarma tanto visual como sonora, etc.

Se dice asimismo que:

En general el horno tiene una capacidad de incineración de 100-150 Kg/hr, capacidad del sistema de combustión de 1,300.00 Btu/hr, altura de chimenea de 22 metros, temperatura cámara de labor de 850 C y poscamara de 1150 Btu/hr, cuenta con dos tanques de almacenamiento de combustible, uno principal de 30gls (purga diana ½ galón aproximadamente y otro de aprovisionamiento de 800 gls.

Sobre este punto consideramos que :

En general el horno tiene una capacidad de incineración de 90 a 100 Kg/hr, capacidad del sistema de combustión de 1,300.00 Btu/hr, altura de chimenea de 22 metros, temperatura cámara de labor de 850 C y poscamara de 1150 Btu/hr, cuenta con dos tanques de almacenamiento de combustible, uno principal de 800gls (purga diana ½ galón aproximadamente y otro de aprovisionamiento de 30 gls.

Sobre la Visita de Inspección Ocular se afirma que:

La visita fue realizada el día 02 de junio de 2009 y misma se efectuó en compañía de la ingeniería Osiris Duran, Funcionaria de la empresa carbonífera y el ingeniero Alfredo Suarez quien es el superviso por parte del Club Rotario.....

Al respecto debemos aclarar que el ingeniero Alfredo Suarez no es supervisor del club rotario, sino un interventor por parte de cerrejón, que pertenece a su contratista Coointer.

Tampoco compartimos la afirmación según la cual: 1. **Se construyeron tres bodegas debidamente protegidas para evitar el ingreso de personal ajeno al horno y animales.**

Lo cierto es que el objeto de la construcción de las bodegas fue tener un mejor manejo del área y adecuar espacios para el almacenamiento de elementos, residuos y sustancias especiales.

Cuando se afirma en el numeral 1.1. que la bodega para residuos biológicos cuenta con un sistema de refrigeración para almacenar todos aquellos residuos hospitalarios susceptibles de descomposición, Consideramos que la afirmación no es precisa, en tanto que lo que debe señalarse es que cuenta con un sistema de refrigeración para almacenar todos aquellos residuos hospitalarios susceptibles de descomposición, que en la eventualidad de que el horno salga de servicio deban refrigerarse y almacenarse hasta que este sea reparado.

Tampoco es preciso lo afirmado en el sentido de que elManejo de residuos sólidos tanto en la zona industrial como residencial, se efectúa mas o menos de la siguiente manera.

Los ordinarios, son recolectados en bolsas de color amarillo y los especiales incluyendo los hospitalarios en bolsas de color rojo, mientras que los papeles, cartón y otros reciclables en bolsa de color verde y almacenado en una bodega para su comercialización. Los residuos ordinarios son recolectados en bolas de color negro.

No compartimos tampoco la afirmación respecto de que si bien el horno incinerador de residuos patológicos y especiales fue instalado acogiendo lo señalado en la resolución 0886 del 27 de julio de 2004..... **es necesario precisar que el mismo muy a pesar de estar funcionando los fabricantes o vendedores no han podido hacer algunos ajustes que le permitan funcionar eficiente y además no se ha podido realizar el muestreo isocinetico y determinación de Dioxinas y Furanos. Actualmente cuenta con permiso de emisión pero el mismo esta próximo al vencimiento, razón por la cual solicitan la citada prorroga.**

Cerrejón ya ha realizado en tres oportunidades los citados muestreos, cuyos resultados de dos de ellos han sido entregados a Corpoguajira con el informe ICA obligación esta, cuyo cumplimiento se evidencia y corrobora por esa corporación al referirse en la resolución aquí recurrida a los mismos.

Finalmente, sobre el promedio mensual estimado de los residuos a incinerar, el cual establece en la resolución en aproximadamente de 6500 Kg7mes debemos aclarar que el mismo es de aproximadamente de 28.00 Kg/ mes.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACION PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 50 del decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo este Ministerio procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANALISIS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que la Corporación expidió la Resolución 002062 del 15 de Septiembre de 2009, mediante la cual prorrogó el Permiso de Emisiones Atmosféricas al Horno Incinerador de Residuos y se dictan otras disposiciones”.

Que con oficio sin fecha, la señora MARTHA PEÑALOZA ZARATE, en su condición de apoderada de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJON, interpuso recurso de reposición contra la Resolución arriba citada, por considerar, según ella, que algunas de las obligaciones impuestas e inconsistencia en dicho acto administrativo no son correctas.

Que la subdirección de Calidad Ambiental con oficio 06.06 del 07 de Octubre de 2009, remitió a la Coordinación de Grupo de Control y Monitoreo Ambiental, el recurso de reposición instaurado por la señora MARTHA PEÑALOZA ZARATE, para su respectiva evaluación.

Que el peticionario solicita se hagan algunas modificaciones conceptuales y se eliminen algunos apartes, tanto en el texto como en la parte resolutive. La Subdirección de Calidad Ambiental, considera que es viable dar respuesta positiva a algunos ítems de esta solicitud.

CONCLUSION CONCEPTO TECNICO:

La Subdirección de Calidad Ambiental, a través del Grupo de Control y Monitoreo Ambiental, considera que desde el punto de vista ambiental, es posible aceptar parcialmente las solicitudes hechas por la señora MARTHA PEÑALOZA ZARATE, apoderada de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJON, a través del recurso de reposición contra la Resolución 002062 del 15 de Septiembre de 2009.

Solicitudes parcialmente aceptadas:

- Se recomienda modificar parcialmente el **ARTÍCULO TERCERO** de la citada Resolución, eliminando la obligación de *“construir una berma de contención en los alrededores del sitio donde se encuentra ubicado el horno incinerador y los recipientes con los residuos a incinerar, para evitar que el agua lluvia que potencialmente pueda caer al interior de éste recinto, drene libremente por los terrenos aledaños a éste y contaminen el suelo, la vegetación y las aguas subsuperficiales. Se recomienda que el agua que quede en el piso sea recogida y embebida en los trapos e incinerada”* y en su reemplazo manifestar lo siguiente: La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, debe construir un bordillo en el área del Hangar o sitio de almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos, con el fin de evitar que éstos tengan contacto

con el agua lluvia y en caso de presentarse esta situación la misma quede confinada en el recinto y pueda ser recogida fácilmente de forma manual y proceder a incinerarla; la eliminación de la obligación arriba señalada, necesariamente queda condicionada a que si CORPOGUAJIRA realiza una inspección ocular después de una precipitación y detecta que hubo o existió contacto de la misma con los residuos sólidos que en ese momento son objeto de incineración y/o en el piso donde se ubica el horno; se impondrán las sanciones contempladas en el Artículo 85 de la Ley 99 de .

- Modificar parcialmente lo señalado en un aparte de la página 2 de la citada Resolución, con relación al hecho de que se dijo “En general el horno tiene una capacidad de incineración de 100-150 Kg/hr, capacidad del sistema de combustión de 1’300.00 Btu/hr, altura de chimenea de 22 metros, temperatura cámara de labor de 850 °C y poscámara de 1150 Btu/hr, cuenta con dos tanques de almacenamiento de combustible, uno principal de 30 gls (purga diaria ½ galón aproximadamente y otro de aprovisionamiento de 800 gls” y en su reemplazo manifestar los siguiente: “En general el horno tiene una capacidad de incineración de 90 a 100 Kg/hr, capacidad del sistema de combustión de 1’300.00 Btu/hr, altura de chimenea de 22 metros, temperatura cámara de labor de 850 °C y poscámara de 1150 Btu/hr, cuenta con dos tanques de almacenamiento de combustible, uno principal de 800 gls (purga diaria ½ galón aproximadamente y otro de aprovisionamiento de 30 gls”.
- Se recomienda modificar parcialmente un aparte en la página 3 de la misma Resolución, algo que se dijo relacionado con que: *“La visita fue realizada el día 02 de junio de 2009 y misma se efectuó en compañía de la Ingeniera Osiris Durán, funcionaria de la empresa carbonífera y el ingeniero Alfredo Suárez quien es el supervisor por parte del Club Rotario.....”* En este sentido cambiar en la resolución el anterior comentario por lo siguiente: “La visita fue realizada el día 02 de junio de 2009 y misma se efectuó en compañía de la Ingeniera Osiris Durán, funcionaria de la empresa CARBONES DEL CERREJON-LIMITED CERREJON y el ingeniero Alfredo Suárez quien es funcionario de la empresa Contratista COINTER, en calidad de Interventor por parte de CARBONES DEL CERREJON-LIMITED CERREJON Club Rotario, para el Horno Incinerador.
- Se recomienda modificar parcialmente un aparte en la página 3, numeral 1 de la citada Resolución, lo citado con relación a lo siguiente: “1. Se construyeron tres bodegas debidamente protegidas para evitar el ingreso de personal ajeno al horno y animales.” En aspecto complementar el citado numeral con lo siguiente: 1. Se construyeron tres bodegas debidamente protegidas para evitar el ingreso de personal ajeno al horno y animales y además tener un mejor manejo del área y adecuar espacios para el almacenamiento de elementos, residuos y sustancias especiales”. El numeral 1.1 debe completarse con: 1.1. Bodega para residuos biológicos. Esta cuenta con un sistema de refrigeración para almacenar todos aquellos residuos hospitalarios susceptibles de descomposición, que en la eventualidad de que el horno incinerador salga de servicio, deben refrigerarse hasta que éste sea reparado.
- Se recomienda modificar parcialmente un párrafo en la página 3 de la Resolución en comento, lo relacionado con el almacenamiento de los

residuos sólidos hospitalarios, provenientes de las unidades de salud instaladas en el complejo carbonífero (CAA, ISS, Unidad Médica, Comeva, etc.), trapos y demás elementos impregnados de aceites y lubricantes, residuos de laboratorio, etc., elementos como envases que hayan estado en contacto con los residuos sólidos especiales, se empaquen y acopian temporalmente en recipientes de 55 galones de color verde”. Dejar el mismo texto y cambiar la palabra “**verde por roja**”. Igualmente en la misma página, en lo que tiene que ver con los residuos ordinarios, se dijo “se recolectan en bolsa de color amarillo y esto no es cierto, por lo que solicitamos se cambie en el texto la frase “bolsas de color amarillo” por **bolsas de color negro**

- Se recomienda modificar parcialmente un aparte en la página 4, de la Resolución, ya que en la misma se dijo que no se ha podido realizar el muestreo isocienéticos y determinación de Dioxinas y Furanos, lo cual no es cierto, ya que ellos si han cumplido con esa obligación y además estos monitoreos fueron evaluados por Corpoguajira; lo que se trato de decir es que si bien se habían realizado los muestreos, no se había cumplido con lo establecido en la norma para Partículas y Dioxinas y Furanos, como se aclara más adelante. Sin embargo consideramos que debemos hacer la siguiente aclaración en el texto así: “El horno incinerador de residuos patológicos y especiales de la empresa Carbones del Cerrejón en la Mina, está ubicado en un área industrial. Fue instalado acogiendo lo señalado en la Resolución 0886 del 27 de Julio de 2004. Es necesario precisar que el mismo muy a pesar de estar funcionando los fabricantes o vendedores no han podido hacer algunos ajustes que le permitan funcionar eficientemente, sin embargo la empresa ha cumplido con la obligación establecida en la anterior Resolución que había otorgado el permiso de emisiones atmosféricas de realizar los muestreos isocienéticos, determinando entre otros las Dioxinas y Furanos, sin antes señalar que en algunos de ellos no se ha cumplido con lo exigido en la normatividad ambiental vigente; razón por la cual se continúan haciendo los ajustes y modificaciones necesarias para el cumplimiento normativo. Actualmente cuenta con permiso de emisión pero el mismo está próximo al vencimiento, razón por la cual solicitan la citada prorroga”.
- Se recomienda modificar parcialmente en la página 4, un aparte de la Resolución, ya que se dijo en la misma que: *“El promedio mensual estimado de los residuos a incinerar es aproximadamente de 6500 Kg./mes;* y según ellos la cantidad mensual es de aproximadamente 28.000 Kg/mes. Por lo anterior solicitamos cambiar el valor de 6500 Kg/mes por **28.000 kg/mes;** en ese mismo sentido debemos aclarar que cuando se colocó CARBONES DEL CERREJON LLC, es porque así no los hicieron saber. Efectuada la aclaración, solicitamos modificar por **CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON**

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los cinco (5) días, dado que notificado personalmente el día 28 de Septiembre de 2009; a fecha 05 de Octubre de 2009, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED –

CERREJON, interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que esta administración accede a la petición solicitada.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Artículo Tercero de la Resolución No 002062 de fecha 15 de Septiembre de 2009 así:

ANTES:

Se recomienda modificar parcialmente el **ARTÍCULO TERCERO** de la citada Resolución, eliminando la obligación de *“construir una berma de contención en los alrededores del sitio donde se encuentra ubicado el horno incinerador y los recipientes con los residuos a incinerar, para evitar que el agua lluvia que potencialmente pueda caer al interior de éste recinto, drene libremente por los terrenos aledaños a éste y contaminen el suelo, la vegetación y las aguas subsuperficiales.*

ACLARACION:

La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, debe construir un bordillo en el área del Hangar o sitio de almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos, con el fin de evitar que éstos tengan contacto con el agua lluvia y en caso de presentarse esta situación la misma quede confinada en el recinto y pueda ser recogida fácilmente de forma manual y proceder a incinerarla; la eliminación de la obligación arriba

señalada, necesariamente queda condicionada a que si CORPOGUAJIRA realiza una inspección ocular después de una precipitación y detecta que hubo o existió contacto de la misma con los residuos sólidos que en ese momento son objeto de incineración y/o en el piso donde se ubica el horno; se impondrán las sanciones contempladas en el Artículo 85 de la Ley 99 de .

ARTICULO SEGUNDO: Modificar lo señalado en un aparte de la página 2 de la citada resolución, así:

ANTES:

En general el horno tiene una capacidad de incineración de 100-150 Kg/hr, capacidad del sistema de combustión de 1'300.00 Btu/hr, altura de chimenea de 22 metros, temperatura cámara de labor de 850 °C y poscámara de 1150 Btu/hr, cuenta con dos tanques de almacenamiento de combustible, uno principal de 30 gls (purga diaria ½ galón aproximadamente y otro de aprovisionamiento de 800 gls”.

ACLARACION :

“En general el horno tiene una capacidad de incineración de 90 a 100 Kg/hr, capacidad del sistema de combustión de 1'300.00 Btu/hr, altura de chimenea de 22 metros, temperatura cámara de labor de 850 °C y poscámara de 1150 Btu/hr, cuenta con dos tanques de almacenamiento de combustible, uno principal de 800 gls (purga diaria ½ galón aproximadamente y otro de aprovisionamiento de 30 gls”.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar lo señalado en un aparte de la pagina 3 de la citada resolución, así:

ANTES:

La visita fue realizada el día 02 de junio de 2009 y la misma se efectuó en compañía de la Ingeniera Osiris Durán, funcionaria de la empresa carbonífera y el ingeniero Alfredo Suárez quien es el supervisor por parte del Club Rotario.....”

ACLARACION:

“La visita fue realizada el día 02 de junio de 2009 y misma se efectuó en compañía de la Ingeniera Osiris Durán, funcionaria de la empresa CARBONES DEL CERREJON-LIMITED CERREJON y el ingeniero Alfredo Suárez quien es funcionario de la empresa Contratista COOINTER, en calidad de Interventor por parte de CARBONES DEL CERREJON-LIMITED CERREJON Club Rotario, para el Horno Incinerador.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar parcialmente un aparte en la página 3 de la misma Resolución.

ANTES:

Se construyeron tres bodegas debidamente protegidas para evitar el ingreso de personal ajeno al horno y animales.”

ACLARACION:

Se debe Complementar de la Siguiente manera:

1. Se construyeron tres bodegas debidamente protegidas para evitar el ingreso de personal ajeno al horno y animales y además tener un mejor manejo del área y adecuar espacios para el almacenamiento de elementos, residuos y sustancias especiales”. El numeral 1.1 debe completarse con: 1.1. Bodega para residuos biológicos. Esta cuenta con un sistema de refrigeración para almacenar todos aquellos residuos hospitalarios susceptibles de descomposición, que en la eventualidad de que el horno incinerador salga de servicio, deben refrigerarse hasta que éste sea reparado.

ARTICULO QUINTO: Se recomienda modificar parcialmente un párrafo en la página 3 de la Resolución en comento, lo relacionado con el almacenamiento de los residuos sólidos hospitalarios, provenientes de las unidades de salud instaladas en el complejo carbonífero (CAA, ISS, Unidad Médica, Comeva, etc.), trapos y demás elementos impregnados de aceites y lubricantes, residuos de laboratorio, etc., elementos como envases que hayan estado en contacto con los residuos sólidos especiales, se empacan y acopian temporalmente en recipientes de 55 galones de color verde”. Dejar el mismo texto y cambiar la palabra “**verde por roja**”. Igualmente en la misma página, en lo que tiene que ver con los residuos ordinarios, se dijo “se recolectan en bolsa de color amarillo y esto no es cierto, por lo que solicitamos se cambie en el texto la frase “bolsas de color amarillo” por **bolsas de color negro**

ARTICULO SEXTO: Se recomienda Modificar parcialmente un aparte en la pagina 4 de la resolución citada, ya que en la misma se dijo que no se ha podido realizar el muestreo isocienéticos y determinación de Dioxinas y Furanos, lo cual no es cierto, ya que ellos si han cumplido con esa obligación y además estos monitoreos fueron evaluados por Corpoguaajira; lo que se trato de decir es que si bien se habían realizado los muestreos, no se había cumplido con lo establecido en la norma para Partículas y Dioxinas y Furanos, como se aclara más adelante. Sin embargo consideramos que debemos hacer

ACLARACION:

“El horno incinerador de residuos patológicos y especiales de la empresa Carbones del Cerrejón en la Mina, está ubicado en un área industrial. Fue instalado acogiendo lo señalado en la Resolución 0886 del 27 de Julio de 2004. Es necesario precisar que el mismo muy a pesar de estar funcionando los fabricantes o vendedores no han podido hacer algunos ajustes que le permitan funcionar eficientemente, sin embargo la empresa ha cumplido con la obligación establecida en la anterior Resolución que había otorgado el permiso de emisiones atmosféricas de realizar los muestreos isocienéticos, determinando entre otros las Dioxinas y Furanos, sin antes señalar que en algunos de ellos no se ha cumplido con lo exigido en la normatividad ambiental vigente; razón por la cual se continúan haciendo los ajustes y modificaciones

necesarias para el cumplimiento normativo. Actualmente cuenta con permiso de emisión pero el mismo está próximo al vencimiento, razón por la cual solicitan la citada prórroga”.

ARTICULO SEPTIMO: Se recomienda modificar parcialmente en la página 4, un aparte de la Resolución, ya que se dijo en la misma que: “*El promedio mensual estimado de los residuos a incinerar es aproximadamente de 6500 Kg./mes;* y según ellos la cantidad mensual es de aproximadamente 28.000 Kg/mes. Por lo anterior solicitamos cambiar el valor de 6500 Kg/mes por **28.000 kg/mes;** en ese mismo sentido debemos aclarar que cuando se colocó CARBONES DEL CERREJON LLC, es porque así no los hicieron saber. Efectuada la aclaración, solicitamos modificar por **CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON**

ARTICULO OCTAVO: Queda vigente y aplicable la Resolución 002062 del 15 de Septiembre de 2009 en lo no modificado por la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por edicto al Representante Legal de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON o a su apoderado.

ARTÍCULO DECIMO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por edicto al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental – Seccional La Guajira.

ARTICULO DECIMO

PRIMERO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO DECIMO

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO DECIMO

TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

ARCESIO JOSE ROMERO PEREZ
Director General

Proyectó: Y. Robles
Revisó: O. Obando

